



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de junio de 1995

Núm. 112-4

ENMIENDAS E INDICE DE ENMIENDAS

- 121/000097** Incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas, así como del índice de enmiendas, en relación con el Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (número de expediente 121/000097).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de incorporación al derecho español, de la Directiva 93/83/CEE, del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

Madrid, 30 de mayo de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al encabezamiento del párrafo 1º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«Uno de los medios más importantes para lograr la supresión de obstáculos a la libre circulación de servicios y para garantizar la libre competencia dentro del mercado común, condiciones estas necesarias para eliminar las barreras que dividen a Europa, es la armonización y coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y ejercicio de actividades no asalariadas. Desde esa perspectiva presenta interés singular la regulación de las emisiones transfronterizas de radiodifusión dentro de la Unión Europea, en especial vía satélite, y su distribución por cable, dado el alto grado de inseguridad jurídica que ofrece el desarrollo de esta actividad, entre otros, por los siguientes motivos:»

JUSTIFICACION

1. Se añaden los incisos: «a la libre circulación de servicios» y: «dentro del mercado común», siguiendo el tenor literal de la Directiva, y con el fin de aclarar qué «obstáculos» se persiguen suprimir y en qué ámbito se pretende lograr la libre circulación de servicios y la libre competencia.

2. Se especifica: «Unión Europea».

3. Se especifica: «su distribución por cable», porque está más de acuerdo con el rótulo y con el contenido de la Directiva europea y del Proyecto de incorporación (que tratan de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable).

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al segundo guión del párrafo 1º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«La diferente consideración jurídica, desde el punto de vista de los derechos de propiedad intelectual, de los satélites de difusión directa y los de telecomunicación.»

JUSTIFICACION

Se prefiere hablar de: «derechos de propiedad intelectual» en vez de: «derechos de autor», al ser aquélla una expresión más amplia y al estar comprendidos en ella otros sujetos, distintos del autor, que también se ven afectados, al igual que éste, por la diferente consideración jurídica de los satélites de difusión directa y los de telecomunicación».

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al tercer guión del párrafo 1º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«La no sujeción de las partes de igual forma en todos los Estados miembros, en las negociaciones sobre la adquisición de los derechos necesarios para la distribución por cable, a la prohibición de rehusar, sin razón válida, el inicio de negociaciones y a la prohibición de dejar que dichas negociaciones fracasen.»

JUSTIFICACION

1. Se añade el inciso: «de las partes» por razones gramaticales (para aclarar quiénes no están sujetos), respetando además, así, el tenor de la Directiva.
2. Se modifica ligeramente el orden sintáctico y la puntuación del párrafo, con el fin de mejorar su comprensión.
3. Se añade el artículo «la» antes de «adquisición» por razones gramaticales, y respetando el tenor de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al encabezamiento del párrafo 2º de la Exposición de Motivos

De modificación.

El inciso final debe quedar redactado como sigue:

«Sólo con la supresión de los obstáculos generadores de inseguridad jurídica podrá conseguirse un marco audiovisual unitario en la Unión Europea, que, en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual, permitirá:»

JUSTIFICACION

1. Se especifica: «inseguridad jurídica», de conformidad con lo expuesto en el párrafo 1º de esta Exposición de Motivos.
2. Se especifica: «un marco audiovisual unitario en la Unión Europea», para aclarar los límites de dicho marco audiovisual, y de conformidad con lo que se dice a continuación.
3. Se añade el inciso que dice: «en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de aclarar a qué «titulares de derechos», se refieren los guiones siguientes.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al tercer guión del párrafo 2º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«Evitar el riesgo de que la protección dispensada a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión se someta a un régimen de licencias legales, impidiendo con ello que las diferencias del nivel de protección en el Mercado Común den lugar a distorsiones de la competencia.»

JUSTIFICACION

Se incluyen a los productores de grabaciones audiovisuales ya que también a ellos se les dispensa protección y también hay que evitar que ésta se someta a un régimen de licencias legales.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al cuarto guión del párrafo 2º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«Evitar el riesgo de que la diversidad entre las legislaciones de los Estados miembros, en el nivel de protección a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión, sea aprovechado por una de estas últimas para trasladar el centro de sus actividades, en detrimento de la protección dispensada a los otros sujetos.»

JUSTIFICACION

1. Se añade el inciso: «entre las legislaciones de los Estados miembros» para aclarar el sentido del párrafo, y de conformidad con el tenor del Considerando 24 de la Directiva.

fo, y de conformidad con el tenor del Considerando 24 de la Directiva.

2. Se incluyen a los productores de grabaciones audiovisuales, puesto que también a ellos se les dispensa protección y porque también puede ir en detrimento de ésta el traslado por parte de una entidad de radiodifusión del centro de actividades.

3. Se sustituye la expresión: «protección audiovisual», por: «protección dispensada a los otros sujetos», en consonancia con la primera parte del párrafo, y dando que la protección jurídica en materia de propiedad intelectual es más «subjetiva» (de los derechos de los titulares) que «objetiva» (objeto sobre los que aquéllos recaen).

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 6º de la Exposición de Motivos

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«A cubrir tal objetivo se orienta la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable. Con ella se suprimen las diferencias existentes en los distintos Estados miembros de la Unión Europea en cuanto al reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que se generan por la radiodifusión vía satélite y por la distribución por cable.»

JUSTIFICACION

1. Por un lado, se añade el inciso: «y derechos afines a los derechos de autor», con el fin de reproducir el rótulo exacto y completo de la Directiva que se cita.

2. Por otro lado, se sustituye más abajo la expresión: «... de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor», por: «... de los derechos de propiedad intelectual», al ser ésta más amplia y comprender ambas clases de derechos, amén de ser la que se utiliza en nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título I

De modificación.

Se propone intercambiar el orden o la colocación de los artículos 1 y 2, y modificar, en consecuencia, el encabezamiento del actual artículo 2.1 (que pasaría a ser el 1.1) del siguiente modo:

1. A efectos del presente Título, se entenderá por:

JUSTIFICACION

Se pretende empezar así el Título I (como ocurre en el Título II) con el artículo de disposiciones generales (aplicables al derecho de emisión vía satélite) y que estén a continuación los preceptos referidos, respectivamente, al autor y a otros sujetos.

Esta es la intención de la Directiva, que incluye los contenidos de los artículos 2 y 5 del Proyecto en un artículo 1 (y capítulo inicial) de la misma.

Por otro lado, está claro que las disposiciones contenidas en el actual artículo 2 del Proyecto no se ofrecen sólo «a efectos del artículo anterior» (el artículo 1 referido al derecho del autor), sino que afectan a todo el Título I (y también a los derechos de otros sujetos, regulados en el artículo 3), como queda reflejado en el inicio del artículo 2.2.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del artículo 1

De modificación.

Debe decir:

Artículo 1. Protección del derecho del autor en la emisión vía satélite

JUSTIFICACION

Se propone suprimir el inciso «de explotación» porque complica la sintaxis y comprensión del rótulo in-

necesariamente. En todo caso, más que de un «derecho de explotación del autor», habría que hablar del «derecho del autor a la explotación de su obra» en la emisión vía satélite.

A parte, más que de «derecho de explotación», habría que hablar, en rigor, del «derecho (exclusivo) de autorización», del autor, de la explotación de su obra mediante la comunicación al público vía satélite.

Por último, se propone suprimir dicha especificación porque así se aproxima más al rótulo del artículo 3 (que se refiere a la protección de los derechos de otros sujetos en la emisión vía satélite, sin necesidad de especificar que se trata, asimismo, de derecho de explotación).

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A los artículos 2.1.b), 2.2 y 2.3

De modificación.

Donde dice: «señales portadoras de programa».

Debe decir: «señales portadoras de programas».

JUSTIFICACION

Una misma señal portadora puede contener uno o varios programas.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.2 «in fine»

De modificación.

Donde dice: «transmisión».

Debe decir: «comunicación».

JUSTIFICACION

Para evitar confusiones en la interpretación del precepto (de los términos: «transmisión» y «comunicación»), y por pura coherencia con el texto de la Direc-

tiva, en el que se habla, en este mismo apartado, de la «comunicación al público vía satélite» y de una «cadena ininterrumpida de comunicación». Por eso, es preferible utilizar el mismo concepto, cuando se habla de «interrupciones» de dicha «cadena de comunicación».

Además, en nuestra Ley de Propiedad Intelectual, en la letra d) del número 2 del artículo 20, se define la «transmisión» como la actividad consistente en comunicar al público las obras mediante hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento análogo; con lo que, en caso de mantenerse la redacción actual, podría generarse confusión respecto a si, la expresión aquí utilizada, se refiere a «interrupciones en la cadena de comunicación» o verdaderamente se refiere a la «transmisión».

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.3

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«Cuando las señales portadoras de programas se emitan de manera codificada existirá comunicación al público vía satélite siempre que se pongan a disposición del público por la entidad radiodifusora, o con su consentimiento, medios de decodificación.»

JUSTIFICACION

La intención de la Directiva no es exigir la entrega efectiva de los aparatos de decodificación al público, para la consideración de comunicación al público, si no que bastaría con la mera «puesta a disposición» del público de dichos aparatos.

Por ello, se propone sustituir la expresión: «se proporcionen», por: «se pongan a disposición», para evitar posibles confusiones; ya que podría interpretarse que el término «proporcionar» supone la «entrega efectiva» de aquellos aparatos.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del artículo 3

De modificación.

Debe decir:

Artículo 3. Protección de los derechos de otros sujetos en la emisión vía satélite

JUSTIFICACION

En consonancia con el rótulo propuesto para el artículo 1, y para evitar redacciones complicadas (protección de los derechos de los titulares de derechos) y denominaciones no utilizadas, por ahora, en nuestra Ley de Propiedad Intelectual (derechos afines).

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales y de las entidades de radiodifusión quedarán protegidos, en lo relativo a la comunicación al público vía satélite, con arreglo a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 9 de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.»

JUSTIFICACION

Se incluye a los productores de grabaciones audiovisuales porque también ellos están protegidos por la Ley 43/1994 citada.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Debe suprimirse el último inciso del primer párrafo, el segundo párrafo del apartado 1, entero, y el apartado 2, también entero, quedando redactado este artículo 4 como sigue:

«La autorización de comunicación al público vía satélite a que se refiere el artículo 1 se adquirirá exclusivamente mediante contrato.»

JUSTIFICACION

Con el fin de aproximar lo más posible la redacción de este artículo 4 del Proyecto a la del artículo 3 de la Directiva, del que trae causa.

1. Por una parte, se propone la supresión del inciso final del primer párrafo del apartado 1, porque la referencia o remisión a la Ley de Propiedad Intelectual es innecesaria, máxime cuando en un breve plazo se deben refundir ambos textos.

2. Por otra parte, se propone la supresión del párrafo segundo, entero, del apartado 1, porque su contenido no se halla recogido en la parte dispositiva de la Directiva, sino en el Considerando 17, que no hay obligación de incorporar.

3. Por último, se propone la supresión del apartado 2, entero, por la misma razón alegada en el párrafo anterior: su contenido no está incluido en el articulado de la Directiva, sino que está en el Considerando 19.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«La distribución por cable en territorio español de programas se realizará, en lo relativo a los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, y con arreglo a lo establecido en los acuerdos contractuales, individuales o colectivos, firmados entre los titulares de tales derechos y las empresas de distribución por cable.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la terminología utilizada en la propia Ley de Propiedad Intelectual a la que el precepto se remite y en la que no se emplea la expresión: «derechos afines».

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.2

De modificación.

Se propone eliminar el inciso:

«Desde otro Estado miembro de la Unión Europea» quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente Ley, se entenderá por “distribución por cable” la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio de cable para su recepción por el público, de emisiones primarias, alámbricas o inalámbricas, incluidas las realizadas por satélite, de programas de televisión o de radiodifusión destinados a ser recibidos por el público.»

JUSTIFICACION

La definición de «distribución por cable» debe ser independiente del lugar desde el que se realiza.

La vigencia de esta definición en el ámbito de la Unión Europea está garantizada por el hecho de que la misma viene recogida en la Directiva europea, y en las distintas leyes de incorporación de los Estados miembros.

No hay motivos para excluir la posibilidad de que esta definición pueda aplicarse a la distribución por cable realizada desde otros Estados, de fuera de la Unión Europea.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.1

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«El derecho que asiste a los titulares de derechos de propiedad intelectual de prohibir o autorizar la distribución por cable de una emisión, se ejercerá, exclusivamente, a través de una entidad de gestión, de derechos de propiedad intelectual.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con el texto del propio precepto, ya que no hace distinciones entre entidades de gestión de los derechos de autor y entidades de gestión de derechos «afines», sino que se refiere, genéricamente, a «entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual», por lo que no hay motivos para hacer la distinción más arriba.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.3

De supresión.

JUSTIFICACION

El contenido de este apartado no es de obligatoria incorporación, sino sólo una opción que permite la Directiva en su artículo 9.3; opción que choca con el artículo 23 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, que a nuestro juicio debe prevalecer.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 6.3

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

«Cuando un titular de derechos autorice la emisión o transmisión iniciales en territorio español de una

obra u otras prestaciones protegidas, se considerará que accede a ejercer sus derechos para distribución por cable, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y a no ejercerlos a título individual.»

JUSTIFICACION

La Ley de Propiedad Intelectual distingue emisión y transmisión. En consecuencia, entendemos que es necesario mencionar, de forma expresa, ambos conceptos, por coherencia, y para evitar posibles confusiones o errores en la interpretación.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

El artículo anterior no se aplicará a los derechos ejercidos por las Entidades de radiodifusión respecto de sus propias emisiones y transmisiones.

JUSTIFICACION

1. Por un lado, se añade el término «emisiones» por las mismas razones expresadas en la enmienda anterior.

2. Por otro lado, se suprime el inciso final del artículo, que, más que aclarar, puede oscurecer su sentido último.

Evidentemente la intención del legislador comunitario era excluir del sistema de gestión colectiva a las entidades de radiodifusión respecto de sus señales, término que debe entenderse que incluye los programas producidos directamente por las mismas.

Ahora bien, la finalidad del artículo 6 no es otra que canalizar a través de las entidades de gestión el otorgamiento de las autorizaciones para la distribución por cable de los programas incluidos en las emisiones de televisión, cuando éstos no son producidos por las correspondientes entidades de radiodifusión.

En consecuencia, el inciso final aparece como contradictorio, y obliga a una interpretación permanente de las relaciones entre las entidades de radiodifusión y los titulares de los derechos; cuestión que queda clara si se suprime dicho inciso (el derecho de las entidades de radiodifusión se limitaría a sus señales, y ello

no les entorpecería para otorgar las autorizaciones o, en su caso, percibir los rendimientos correspondientes, a través de las entidades de gestión, en aquellos casos en que hayan obtenido la correspondiente cesión de derechos de los titulares).

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 7

De modificación.

Donde dice: «por otros titulares de derechos de autor y/o por titulares de derechos afines».

Debe decir: «por otros titulares de derechos de propiedad intelectual».

JUSTIFICACION

Aparte de simplificar la redacción y evitar así «con-trasentidos» (no hay más titulares de derechos de autor que el autor, pues se denominan así en tanto los mantiene éste), se prefiere, una vez más, la categoría general utilizada por nuestra Ley de Propiedad Intelectual, ya que la distinción no aporta nada aquí.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Debe quedar redactado como sigue:

Cuando alguna de las partes, en abuso de su posición negociadora, impida la iniciación o prosecución de buena fe de las negociaciones para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, u obstaculice, sin justificación válida, las negociaciones o la mediación a que se refiere el artículo anterior, se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el Título I, Capítulo I, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de

la competencia y en el Capítulo I del Título V del Tratado constitutivo de la Unión Europea.

JUSTIFICACION

Para ajustar lo más posible la redacción del Proyecto a la de la Directiva, completando la referencia a disposiciones aplicables, con las del Tratado constitutivo de la Unión Europea.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

JUSTIFICACION

Se propone la supresión de esta Disposición Adicional toda vez que, como se deduce de la propia Ley de Propiedad Intelectual, y de los textos que la complementan y desarrollan, los derechos de los diferentes titulares transcurren de forma paralela, de forma que la mayor o menor protección, o incluso la expansión de los derechos de algunos de ellos, no supone un menoscabo de los restantes.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Debe quedar redactada como sigue:

«Primera. Relación entre derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual

La protección de los otros derechos de propiedad intelectual con arreglo a la presente Ley, no afectará a la protección de los derechos de autor.»

JUSTIFICACION

Con el fin de seguir utilizando, al menos hasta la elaboración del texto refundido, la terminología vigente en nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

La letra a) del párrafo primero del artículo 143.1 de la Ley de Propiedad Intelectual, debe quedar redactada como sigue:

«a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso que no llegue a suscribirse un contrato para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.»

JUSTIFICACION

Se prefiere la utilización de la categoría genérica «derechos de propiedad intelectual» por las razones ya apuntadas.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

El cuarto y último párrafo del artículo 143.1 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual debe quedar redactado como sigue:

«El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determi-

narán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual objeto de la negociación y otros dos de las empresas de distribución por cable.»

JUSTIFICACION

1. Por un lado, se vuelve a preferir la denominación genérica de «derechos de propiedad intelectual».

2. Por otro lado, se aclara que no tienen derecho a intervenir en la Comisión mediadora, así como en el procedimiento mediador, dos representantes de todas las entidades de gestión existentes, sino sólo de aquellas que se vean involucradas en la negociación por la naturaleza de los derechos gestionados.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Unica, apartado 7

De modificación.

Donde dice: «productores de obras audiovisuales». Debe decir: «productores de grabaciones audiovisuales».

JUSTIFICACION

Al ser el propuesto un concepto más amplio, que incluye el otro, y al referirse al mismo el artículo 3.3 de la mencionada Ley de incorporación de la Directiva 93/98/CEE.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Unica

De modificación.

Debe añadirse un inciso final, redactado como sigue:

«... y, en especial, el número 2 del artículo 36 de la Ley de Propiedad Intelectual».

JUSTIFICACION

Con objeto de evitar dudas en la interpretación de los efectos de la presente Ley respecto de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Donde dice: «30 de junio de 1996».
Debe decir: «31 de diciembre de 1995».

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda presentada a la Disposición Final Tercera de la Ley de incorporación de la Directiva 93/98/CEE, y por las razones que allí se alegan.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 1995.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incorporación

al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Segunda.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Segunda. Funciones de la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual

El artículo 143 de la Ley de Propiedad Intelectual queda redactado como sigue:

«Artículo 143

Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual. Se atribuyen a dicha Comisión funciones de mediación y arbitraje.

1. La Comisión actuará en su función de mediación: ... (resto igual).

2. La Comisión actuará en su función de arbitraje: ... (resto igual).

El procedimiento arbitral... (resto igual).

La decisión de la Comisión ... (resto igual).

Lo determinado en este artículo .../... corresponde a excepción.

Las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de Propiedad Intelectual podrán crear Comisiones Mediadoras y Arbitrales para llevar a cabo las funciones descritas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.»

JUSTIFICACION

La Directiva 93/83/CEE del Consejo establece que los Estados miembros deben garantizar que las partes en conflicto pueden recurrir a uno o varios mediadores. La alternativa propuesta es respetuosa con la Directiva y permite el ejercicio por las Comunidades Autónomas de una competencia netamente ejecutiva.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional Tercera.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Tercera. Competencias de las Comunidades Autónomas

Se añade un nuevo artículo 144 bis a la Ley de Propiedad Intelectual con el texto siguiente:

«Artículo 144 bis

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas las competencias de ejecución de

la legislación del Estado en materia de Propiedad Intelectual el ejercicio de las funciones que los artículos 132, 134 y 144 de la presente Ley encomiendan al Ministerio de Cultura respecto de las entidades de gestión que estén domiciliadas en sus territorios.

El domicilio de la entidad vendrá determinado por lo previsto en sus estatutos o, supletoriamente, por lo dispuesto en el artículo 41 del Código Civil.

2. Las autorizaciones y las revocaciones a que se refieren los artículos 132 y 134 serán publicadas, además de en el “Boletín Oficial del Estado”, en los diarios oficiales de las correspondientes Comunidades Autónomas.

En los supuestos previstos en el apartado primero de este artículo, las notificaciones y comunicaciones que prevén los apartados 3 y 4 del artículo 144 se efectuarán al departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma donde esté domiciliada la entidad de gestión.

3. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de coordinación y comunicación entre el Ministerio de Cultura y las Comunidades Autónomas a que hace referencia el apartado primero de este artículo a fin de asegurar el adecuado cumplimiento de las previsiones del presente Título».

JUSTIFICACION

Las facultades que atribuyen al Ministerio de Cultura los artículos 132, 134 y 144 son netamente ejecutivas y por ello corresponden a las Comunidades Autónomas que hayan asumido esa competencia de ejecución.

INDICE DE LAS ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DE INCORPORACION AL DERECHO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA 93/83/CEE DEL CONSEJO, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SOBRE COORDINACION DE DETERMINADAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL AMBITO DE LA RADIODIFUSION VIA SATELITE Y DE LA DISTRIBUCION POR CABLE (121/97)

TITULO

Sin enmiendas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

- Enmienda n.º 1 del G. P. Popular, al párrafo 1.º
- Enmienda n.º 2 del G. P. Popular, al párrafo 1.º
- Enmienda n.º 3 del G. P. Popular, al párrafo 1.º
- Enmienda n.º 4 del G. P. Popular, al párrafo 2.º
- Enmienda n.º 5 del G. P. Popular, al párrafo 2.º
- Enmienda n.º 6 del G. P. Popular, al párrafo 2.º
- Enmienda n.º 7 del G. P. Popular, al párrafo 6.º

TITULO I

- Enmienda n.º 8 del G. P. Popular.

ARTICULO 1

- Enmienda n.º 9 del G. P. Popular, al rótulo.

ARTICULO 2

- Enmienda n.º 10 del G. P. Popular, al apartado 1.b).
- Enmienda n.º 10 del G. P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda n.º 11 del G. P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda n.º 10 del G. P. Popular, al apartado 3.
- Enmienda n.º 12 del G. P. Popular, al apartado 3.

ARTICULO 3

- Enmienda n.º 13 del G. P. Popular, al rótulo.
- Enmienda n.º 14 del G. P. Popular.

ARTICULO 4

- Enmienda n.º 15 del G. P. Popular.

ARTICULO 5

- Enmienda n.º 16 del G. P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda n.º 17 del G. P. Popular, al apartado 2.

ARTICULO 6

- Enmienda n.º 18 del G. P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda n.º 19 del G. P. Popular, al apartado 3.
- Enmienda n.º 20 del G. P. Popular, al apartado 3.

ARTICULO 7

- Enmienda n.º 21 del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 22 del G. P. Popular.

ARTICULO 8

Sin enmiendas.

ARTICULO 9

- Enmienda n.º 23 del G. P. Popular.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

- Enmienda n.º 24 del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 25 del G. P. Popular.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

- Enmienda n.º 31 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 26 del G. P. Popular, al artículo 143.1.a).
- Enmienda n.º 27 del G. P. Popular, al artículo 143.1.b).

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA (NUEVA)

- Enmienda n.º 32 del G. P. Catalán (CiU).

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

- Enmienda n.º 28 del G. P. Popular, al apartado 7.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

- Enmienda n.º 29 del G. P. Popular.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

- Enmienda n.º 30 del G. P. Popular.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Sin enmiendas.